

NOTA SECRETARIAL. Popayán Cauca, Enero 27 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez que, el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 127

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicado: 19001-31-10-002-2022-00025-00
Demandante: Defensor de Familia Centro Zonal-Regional Cauca
Menor Breiner Jair Zúñiga Salamanca NUIP 1061771155
Demandado: Jairo Antonio Zúñiga C.C. No. 76.336.448

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada a través del Defensor de Familia del ICBF- Dr. WILLIAM FERNEY PERAFAN NAVISOY, quien obra en defensa de los derechos del menor BREINER JAIR ZUÑIGA SALAMANCA NUIP 1061771155, en contra del señor JAIRO ANTONIO ZUÑIGA C.C. No. 76.336.448.

Se presenta como base de recaudo judicial, copia de la sentencia No.011 de fecha 04 de febrero de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se estableció en el numeral segundo, como cuota alimentaria a cargo del señor JAIRO ANTONIO ZUÑIGA RUIZ, y a favor de su hijo menor BREINER JAIR ZUÑIGA SALAMANCA, una suma mensual equivalente al 16.6% de su salario mínimo legal mensual vigente, que para el momento ascendió a la suma de \$147.715, que se hizo efectiva a partir del mes de febrero de 2020, y que debía ser consignada bajo código 6 por el demandado dentro de los primeros diez (10) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012033002 y a favor de la señora IDIA MARCELA SAMAMANCA MENESES identificada con la c.c. no. 1058969815 en calidad de madre y representante legal del menor de edad, la que igualmente debe ser reajustada cada año, de acuerdo al incremento anual del salario mínimo legal mensual vigente.

Examinada la demanda, se tiene que reúne los requisitos legales contemplados en los 82, 422 y 424 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos pertinentes conforme al artículo 84 ibídem y como este juzgado tiene competencia para conocer de la presente acción, se librá el mandamiento de pago deprecado por el Defensor, consistente en las cuotas alimentarias causadas y dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de febrero de 2020 hasta diciembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, costas y gastos judiciales y se

P/Claudia

extenderá además a las cuotas que en adelante se causen, al tenor de lo previsto en el art. 431 inciso 2° del C.G del P.1, las que se dispondrá que se paguen por el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a su vencimiento.

Del documento aludido se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado, de pagar una cantidad líquida de dinero de manera periódica, que según el escrito de demanda, no han sido satisfecha por el deudor.

En cuanto a la medida cautelar relacionada en el numeral primero (1°) del acápite de *Solicitud de medidas cautelares* (fls. 6) consistente en el embargo y secuestro de la posesión sobre el bien inmueble consistente en Lote No. 729 A, debe decirse, que si bien la medida es procedente acorde al art. 593 No. 3° del C.G del P, en cuanto la posesión admite el embargo y se consuma mediante el secuestro, el despacho negará el decreto de la medida, por cuanto no se ha determinado en debida forma el inmueble sobre el que la parte demandante indica que el demandado ejerce dicha posesión. Para el efecto, debe identificarse plenamente el bien (linderos, número de matrícula inmobiliaria) tal como lo exige el art. 83 del C. G. P, pues si bien no es un acto que amerite inscripción registral, es la forma en que se puede tener certeza sobre la identificación e individualización del predio.

Se decretará el impedimento de salida del país del ejecutado, al tenor de lo previsto en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, por lo que se ordenará OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, para efecto de impedir la salida del país del demandado JAIRO ANTONIO ZUÑIGA, identificado con la cedula de ciudadanía número C.C. No. 76.336.448.

Finalmente, se ordenará la notificación de la presente providencia al Procurador Delegado para asuntos de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

D I S P O N E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva en contra del señor JAIRO ANTONIO ZUÑIGA, identificado con la cedula de ciudadanía número C.C. No. 76.336.448 y a favor del menor BREINER JAIR ZUÑIGA SALAMANCA NUIP 1.061.771.155, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ALIMENTARIAS NO PAGADAS DEL AÑO 2020

1.1.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETENCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 147.715.00), por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de Febrero de 2020.

1.2.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETENCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 147.715.00), por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de Marzo de 2020.

1.3.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETENCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 147.715.00), por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de Abril de 2020.

¹ Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

1.4.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 147.715.00), por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de Mayo de 2020.

1.5.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 147.715.00), por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de Junio de 2020.

1.6.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 147.715.00), por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de Julio de 2020.

1.7.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 147.715.00), por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de Agosto de 2020.

1.8.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 147.715.00), por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de Septiembre de 2020.

1.9- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 147.715.00), por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de Octubre de 2020.

1.10- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 147.715.00), por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de Noviembre de 2020.

1.11- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 147.715.00), por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de Diciembre de 2020.

1.12.- Por los intereses legales moratorios de cada una de las cuotas anteriores, liquidados a la máxima tasa legal del 0.5% mensual, que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUOTAS ALIMENTARIAS NO PAGADAS DEL AÑO 2021

1.13- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 152.885.00), por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de Enero de 2021.

1.14- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 152.885.00), por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de Febrero de 2021.

1.15- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 152.885.00), por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de Marzo de 2021.

1.16- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 152.885.00), por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de Abril de 2021.

1.17- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 152.885.00), por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de Mayo de 2021.

1.18- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 152.885.00), por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de Junio de 2021.

1.19- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 152.885.00), por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de Julio de 2021.

1.20- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 152.885.00), por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de Agosto de 2021.

1.21- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 152.885.00), por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de Septiembre de 2021.

1.22- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 152.885.00), por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de Octubre de 2021.

1.23- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 152.885.00), por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de Noviembre de 2021.

1.24- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 152.885.00), por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de Diciembre de 2021.

1.25.- Por los intereses legales moratorios de cada una de las cuotas anteriores, liquidados a la máxima tasa legal del 0.5% mensual, que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

CUOTA ALIMENTARIA NO PAGADA DEL AÑO 2022

1.26- Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 168.280.00), por concepto de la cuota, dejada de pagar correspondiente al mes de Enero de 2022.

1.27- Por los intereses legales moratorios de la cuota anterior, liquidados a la máxima tasa legal del 0.5% mensual, que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen, al tenor de lo previsto en el art. 431 inciso 2° del C.G del P, las cuales deberán ser pagadas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento (Art 431 C.G.P.)

TERCERO: Por concepto de costas y agencias en derecho las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO EJECUTIVO contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado en la forma prevista por el artículo 8° y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020 en concordancia con los arts. 291 y s.s. del Código General del Proceso, advirtiéndole que el pago de las sumas adeudadas, debe hacerlo dentro del término de cinco (05) días siguientes al de notificación de esta providencia y en el transcurso de diez (10) días, que correrán simultáneamente con los primeros, puede presentar excepciones en los términos del artículo 442 ibídem

SEXTO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión del inmueble relacionado en la demanda, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia al Procurador Delegado para asuntos de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

OCTAVO: DECRETAR el impedimento de salida del país del señor JAIRO ANTONIO ZUÑIGA, identificado con la cedula de ciudadanía número C.C. No. 76.336.448, en consecuencia, **OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, para efecto de impedir la salida del país del ejecutado. **Líbrese**.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. WILLIAN FERNEY PERAFAN NAVISOY, en calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 76.332.826 expedida en Popayán, (C), con T.P. No. 152.605 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este proceso en defensa de los derechos del menor BREINER JAIR ZUÑIGA SALAMANCA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 014 del día 28/01/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Ob717e6c2de3c104d93db1dc418b1fd4c8942222518e5bd1ac46035fc322aa6
2**

Documento generado en 27/01/2022 08:54:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**